

AUTO No. 05297

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el 383 de 2018, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, la Resolución 5589 de 2011, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2015ER12965 de fecha 20 de enero de 2015**, la ciudadanía Camila Munevar, identificada con cédula de ciudadanía No 1032436354, a través de solicitud telefónica informa que hay un árbol al frente de la oficina donde se parquea y solicita la valoración forestal, en la calle 85ª No 22-05, localidad Barrios Unidos, Barrio Polo Club, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante radicado No. **2015ER96386 de fecha 02 de junio de 2015**, la empresa PETROLANDINA SAS., identificada con Nit. 900076587-2, representante legal PURA YEPES CALANCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.699.502, y actuando con apoderado el Dr. JUAN CARLOS AMAYA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía 79.555.163, tarjeta profesional 20.023, solicitó formalmente a esta Secretaría la evaluación silvicultural de uno individuo arbóreo ubicado en espacio público, en la calle 85ª No 22-05, localidad Barrios Unidos, Barrio Polo Club, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud, mediante radicado **2015EE120601 del 06 de julio de 2015**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, informa que el día 07 de febrero de 2015, se adelantó visita al sitio por parte de la Ingeniera Forestal Sandra Ximena Otálora García profesional de esta Subdirección evidenciando que en el andén con zona verde angosta frente a la dirección de la referencia se encuentra emplazado un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmín del Cabo, que actualmente no está generando susceptibilidad al volcamiento y de acuerdo a lo reportado al momento de la visita debe ser retirado del lugar por la ejecución de un proyecto de obra civil en el predio.

Que, de acuerdo con lo mencionado en el oficio enviado con radicado 2015EE120601 del 06 de julio de 2015, se informó a la señora PURA YEPES CALANCHE, que debía anexar lo siguiente:

AUTO No. 05297

“...la licencia de intervención de espacio público y presentar el inventario forestal al 100% del arbolado ubicado en el lugar, realizado por un Ingeniero Forestal, exceptuando especies de jardinería. Esta evaluación debe contener el formato de campo (ficha N° 1), ficha técnica de registro (ficha N° 2), con el respectivo plano a escala 1:500 y la memoria técnica, todo en medio físico y digital. Los formatos están disponibles para descarga en la página www.ambientebogota.gov.co /Servicio al Ciudadano / Servicios al Ciudadano / Descargue los formatos y auto liquidadores para trámites ante la SDA / Grupo Forestal – Silvicultura.

Una vez aportados los requisitos correspondientes por parte del representante legal del predio, se generará un Concepto Técnico de Infraestructura, que será remitido al Grupo Jurídico de esta Subdirección para darle continuidad al trámite solicitado. De este modo, la autorización queda sujeta al plazo en el cual se allegue la información requerida.

Que, mediante oficio, con radicado **2018EE66263**, la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, informa que “...una vez revisados los Estados Contables de la Secretaria Distrital de Ambiente, se evidencia un recaudo recibido en el transcurso del año 2015 por valor de **Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Ochenta Pesos M/CTE (\$9.280)** del cual no se identificó la radicación inicial de la solicitud del trámite ambiental...”; así mismo, relaciona el recibo No 45104 de fecha 26 de agosto de 2015 por concepto de permiso autorización de tala, poda trans-reubic arbolado urbano, y le solicita al tercero anexar la documentación correspondiente para la respectiva devolución.

- “1. Carta explicando los motivos de la devolución*
- 2. Certificación bancaria a nombre de la empresa que aparece en el recibo de caja emitido o de la persona natural que solicitó el trámite.*
- 3. RUT actualizado (En caso de Persona Jurídica)*
- 4. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de quien solicitó el trámite (En caso de Persona Jurídica, del Representante Legal)*
- 5. Fotocopia del recibo de caja”*

Que, mediante radicado **2018ER103158 del 8 de mayo de 2018**, la señora PURA YEPES CALANCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.699.502, actuando como representante legal de la empresa PETROLANDINA SAS., identificada con Nit. 900076587-2, envió la respectiva solicitud de devolución de recaudo por valor de **Cincuenta y Nueve mil Doscientos Ochenta Pesos M/cte. (\$9.280)**, argumentando que no se llevó a cabo el respectivo tratamiento, y aporta los documentos correspondientes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

AUTO No. 05297

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, dispuso en su artículo 5, numeral 15:

“ARTÍCULO 5. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia”.

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

AUTO No. 05297

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, teniendo en cuenta las normas precedentes, mediante oficio de salida radicado **2015EE120601 del 06 de julio de 2015**, se informó a la señora PURA YEPES CALANCHE, que debía anexar la documentación requerida para generar el respectivo concepto técnico de infraestructura, e iniciar al trámite jurídico correspondiente.

Que, expuesto lo anterior y revisado el expediente, encuentra esta autoridad ambiental que los documentos requeridos no fueron allegados por el solicitante, por tanto, no se realizó ningún trámite técnico y jurídico.

Que, mediante radicado **2018ER103158**, la señora PURA YEPES CALANCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.699.502, actuando como representante legal de la empresa PETROLANDINA SAS., identificada con Nit. 900076587-2, allegó oficio dirigido a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del cual manifestó que el respectivo tratamiento silvicultura NO se llevó a cabo.

Que, en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de intervención del individuo arbóreo ubicado en la en la Calle 85ª No 22-05, localidad Barrios Unidos, Barrio Polo Club, de la ciudad de Bogotá D.C.

AUTO No. 05297

Que, se encuentra a nombre de la empresa PETROLANDINA SAS., identificada con Nit. 900076587-2, el recibo No 45104 de fecha 26 de agosto de 2015 por concepto de permiso autorización de tala, poda trans-reubic arbolado urbano, por valor de **Cincuenta y Nueve mil Doscientos Ochenta pesos M/cte (\$59.280).**

Que la representante legal de la empresa PETROLANDINA SAS., identificada con Nit. 900076587-2, a través del radicado No. **2018ER103158** allegó los documentos solicitados para la devolución de los recursos consignados con el recibo No. 45104 de fecha 26 de agosto de 2015, por lo tanto, es procedente realizar la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado No. 2015ER96386 de fecha 02 de junio de 2015, por la empresa PETROLANDINA SAS., identificada con Nit. 900076587-2, a través de su representante legal, para el tratamiento silvicultural de un individuo arbóreo ubicado en espacio público, en la Calle 85ª No 22-05, localidad Barrios Unidos, Barrio Polo Club, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO: De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal emplazado en espacio público, en la calle 85ª No 22-05, localidad Barrios Unidos, Barrio Polo Club, de la ciudad de Bogotá D.C., el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO: Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa **PETROLANDINA SAS.**, identificada con Nit. 900076587-2, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, en la Carrera 45A No 95-38, de la ciudad de Bogotá, D.C., de acuerdo con la dirección inscrita en el formato de solicitud inicial. De conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de seguimiento, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

AUTO No. 05297

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de noviembre del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

DANNY VERONICA CORTES PEÑA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/11/2021

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS CPS: CONTRATO 20210241 FECHA EJECUCION: 09/11/2021
de 2021

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/11/2021